



Bogotá, D. C., 23 de abril de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 438 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 3°. Definiciones. Guardavida es el primer respondiente, quien tiene la capacidad idónea en técnicas y destrezas especiales para velar por el bienestar y la seguridad de las personas, así como para asistirlos inicialmente en situaciones de riesgo que amenacen su vida, su función principal es salvaguardar vidas mediante uso permanente de prevención utilizando los elementos requeridos como tal. Actuará como primer respondiente en cuanto al soporte vital básico de quien lo requiera.

Bañistas: Toda persona nacional y extranjero que goza y usa el mar, rio lago, piscina, Laguna, ciénaga o cualquier tipo de yacimiento de aguas que corren por cauces naturales

Torpedo: Elemento esencial denominado salvavidas para el uso del salvamento como apoyo para el guardavida.

Pito: Instrumento pequeño y hueco que produce un sonido agudo cuando se sopla por él, que será utilizado por el guardavidas como elemento esencial para generar sonidos de alerta para prevenir posibles incidentes de inmersiones acuáticas y cierres de playas temporales decretadas por actos administrativos por uso y baño.

Camilla Salvavidas: Es un elemento mediante el cual se utiliza para facilitar el desplazamiento en el área acuática de personas heridas o con afectaciones que impidan valerse por sí mismas.



9:46a

Radio de Comunicación: Radio de alta frecuencia con la capacidad de ser conectado esencialmente con los sistemas de seguridad y emergencia (policía nacional, bomberos, red de Salud, Dimar, unidad de riesgos o SAT).

Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar, de ríos, lagos, represas y lagunas formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Para los efectos previstos en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana o declaradas prohibidas por una autoridad competente.

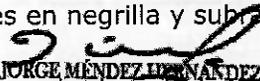
b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) Playas de uso bañista o habilitadas. Son las no comprendidas en las definiciones anteriores, y necesitan de vigilancia y prevención permanente para su uso.

d) Zonas de baño marítimas especiales. Son aquellas áreas localizadas en el mar, fuera del litoral costero y no comprendidas en el concepto tradicional de playa, que por sus características naturales, como la poca profundidad, ausencia de corrientes fuertes y condiciones de seguridad, son frecuentemente utilizadas y habilitadas para bañistas.

La inclusión o exclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen, este será determinado por la autoridad competente y por lo estipulado en el Código Único de Señalización.

Se solicita la adición de los apartes en negrilla y subrayado.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas

MOTIVACIÓN

La actual clasificación legal de playas no contempla ciertos espacios marítimos que, sin ser playas en sentido estricto, presentan características físicas que permiten su uso frecuente por parte de bañistas. Se trata, por ejemplo, de bancos de arena, bajos marinos o zonas de aguas someras alejadas de la costa, cuya profundidad reducida, tranquilidad de las aguas y facilidad de acceso atraen a turistas y pobladores locales.

La omisión de una categoría que los reconozca expresamente genera vacíos en cuanto a su regulación, gestión y vigilancia, lo que puede derivar en riesgos para la seguridad de las personas y dificultades para las autoridades encargadas del ordenamiento del espacio marítimo costero.

Incluir esta definición permite:

- Otorgar un marco normativo claro a estas zonas de uso recurrente, pero no clasificadas como playas.
- Establecer responsabilidades de señalización, monitoreo y control en dichos espacios.
- Mejorar la coordinación interinstitucional para la gestión de riesgos y la planificación turística y ambiental.
- Proteger la vida humana mediante la aplicación de criterios de habilitación, vigilancia y señalización ya contemplados para playas habilitadas.

Además, esta inclusión se alinea con el principio de precaución y el enfoque preventivo en la regulación de espacios públicos donde confluyen el uso recreativo y el interés general.

